INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 17 de junio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00219; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2022 00219 00

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por José Nirey Cabra Álvarez contra Carlos Andrés Romero Bernal

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderada judicial **JOSÉ NIREY CABRA ÁLVAREZ** contra **CARLOS ANDRÉS ROMERO BERNAL**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado **CARLOS ANDRÉS ROMERO BERNAL**, por lo anterior, deberá acreditar el envío electrónico mediante imagen o deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de aquéllas y para acreditarlo deberá allegar la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, tendrá que adicionar u supuesto, en el que precise si el acuerdo profesional lo fue de manera verbal, o escrito, en el evento de serlo en este último deberá aportarlo, toda vez que en el hecho decimo, se afirma que se acordó por concepto de honorario el 20% del valor recaudado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Tania Alejandra Parrado Villanueva, identificada con C.C. 1.121.888.499 y T.P. 316.892 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°081 de fecha 30 de junio de 2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4dd6a4f276dd04329c10672f58fae2ce5cd230a052cf89b0420324250b7f5a**

Documento generado en 29/06/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica